

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Circulo Judicial de Moniquirá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Vistos.

Decide el despacho respecto de la acción de tutela que promovió la Sra. **Diana Camila Gómez Bonett**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.049.652.439** de Tunja, como agente oficiosa de la Sra. **Anatilde León Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.625.655**, contra la empresa promotora de salud **COOSALUD EPS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

1

II. Hechos relevantes y petición.

1. La Sra. **Diana Camila Gómez Bonett**, agente oficiosa de la Sra. **Anatilde León Ortega**, indicó en el escrito de tutela que la agenciada cuenta con 53 años de edad está en hospitalización en la **E.S.E Hospital Regional de Moniquirá** desde el 18 de marzo de 2024 por diagnóstico de trastorno afectivo bipolar/fase hipomaniaca y se encuentra afiliada y activa a la **EPS COOSALUD S.A.** en el régimen subsidiado, según consulta ADRES. Acorde a la especialidad de psiquiatría, la paciente requiere remisión a un centro especializado para tratamiento interinstitucional integral, sin embargo, no ha sido posible la remisión ni existe respuesta positiva de la **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja** y la **Clínica Medilaser Tunja** al no contar con la especialidad requerida por la usuaria, asimismo, la **Empresa Social del Estado - Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá** niega la remisión por no contar con disponibilidad de camas.

2. La agenta oficiosa señaló que las respuestas dadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud constituyen la anteposición de una barrera administrativa al servicio de salud requerido por el paciente que requiere tratamiento con especialidad de manera urgente., en consecuencia, de los hechos de tutela, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la Sra. **Anatilde León Ortega**, que considera actualmente vulnerados por

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatile León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COOSALUD EPS y, en consecuencia, se le ordene que en forma inmediata autorice la remisión del paciente a los servicios requeridos.

III. Trámite Procesal.

El despacho avocó conocimiento de la acción constitucional, notificó a las partes y corrió traslado del escrito de tutela a **COOSALUD EPS S.A.** y, con el fin de esclarecer los hechos de la acción constitucional, vinculó al **Hospital Regional de Moniquirá**, el **Hospital San Rafael de Tunja**, la **Clínica Medilaser Tunja**, la **E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB** y la **Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá.**, quienes en sus informes señalaron:

1. Clínica Medilaser Tunja.

Edgar Vargas Granados, identificado con la cédula de ciudadanía N. 9.397.293 de Sogamoso, en su condición de Gerente de la Clínica Medilaser sucursal Tunja, dentro del término legal contestó la acción de tutela en los siguientes términos: (i) La Sra. Anatile León Ortega, para la actualidad no cuenta con atenciones médicas efectuadas a su favor en la Institución.,(ii) con relación a las pretensiones objeto de la acción constitucional, la Clínica Medilaser S.A.S. es una institución cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud, no puede dar cumplimiento a las pretensiones del accionante., contrario a esto, Coosalud E.P.S, al ser una entidad promotora de salud, cuya obligación entre otras, es autorizar y gestionar dentro de su red de prestadores las atenciones en salud requeridas por sus usuarios, razón por la cual es evidente que dentro del giro ordinario de la obligaciones de la IPS que representa, no tiene la competencia ni aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, es por esto que para el caso en concreto no podemos dar cumplimiento a las peticiones del accionante en su escrito de tutela., (iii) aunado a lo anterior, de acuerdo con los servicios en salud requeridos por la accionante, la Clínica Medilaser S.A.S., no cuenta con unidad de salud mental habilitada por la Secretaría de Salud, información que fue suministrada oportunamente al Hospital Regional de Moniquirá el 22 de marzo de 2024.,(iv) no es competencia de Clínica Medilaser S.A.S., la prestación de los servicios requeridos por la accionante, debido a que no se cuenta con los recursos técnicos, tecnológicos y humanos., por lo que es la EPS tratante, quien está en la obligación de direccionar al usuario ante otra institución dentro de su red de prestadores de servicios de salud, que cuente con los servicios requeridos.

2

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional, en lo que respecta a la **Clínica Medilaser S.A.S.**, de igual forma, ordenar la desvinculación de la presente acción constitucional por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se evidencia que no se ha vulnerado derechos fundamentales, contrario sensu, siempre se le ha brindado atenciones en salud, de manera perita y diligente a favor de la accionante.

2. E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

Germán Francisco Pertuz González, obrando en calidad de representante legal de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, señaló: (i) Es cierto que los días 20 y 21 de marzo de 2024, el área de referencia y contra referencia de la ESE **Hospital Regional de Moniquirá** comenta la paciente con diagnóstico *trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico y otros trastornos afectivos bipolares* y solicitan en Institución de Salud Mental, pero es un servicio con el cual no se cuenta, motivo por que se da respuesta de no aceptación. (ii) En relación con la institución hospitalaria la acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de acción u omisión que constituya conducta dolosa o gravemente culposa que implique la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

3

Por lo señalado en el informe de tutela, solicitó la desvinculación de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Tunja** del trámite constitucional.

3. Secretaría de Salud de Boyacá.

Johanna Andrea Rubiano Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.603.353 de Tunja, titular de la T.P. No. 173673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud de Boyacá, contestó el escrito de tutela en los siguientes términos: (i) En en cuanto a los hechos no le consta la argumentación fáctica relatada en el libelo de tutela, por lo que se atiende a lo que resulte probado en la acción de amparo y en cuanto a las peticiones solicita se fallen conforme al material de probanza que se acopie dentro del presente asunto, (ii) una vez consultada la base de datos del ADRES, se pudo evidenciar que Anatilde León Ortega, se encuentra afiliada en COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, estado activo, por tal motivo, es ella la llamada a responder los requerimientos de esta acción., (iii) la

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

Secretaría de Salud de Boyacá, no es la entidad encargada de prestar servicios médicos o exámenes requeridos, suministrar medicamentos ni viáticos, ni siquiera de hacer gestiones para la referencia y contra referencia, responsabilidad que ampliamente conocida es de la EPS a la que se encuentre el afiliado o de la ESE donde se le presta el servicio., (iv) le corresponde a la EPS COOSALUD, desplegar todos sus esfuerzos técnicos, humanos, científicos y administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones en procura de brindarle al accionante un servicio integral para la recuperación completa de su estado de salud, atendiendo el principio fundamental de la salud y a la vida.

Por lo tanto, solicitó del despacho constitucional se desvincule de la acción de amparo a la Secretaría de Salud de Boyacá y se declare que la misma no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relatados, toda vez que no ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental relacionado en el cuerpo de la tutela.

4. Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

Diana Catalina Delgado Jiménez, en calidad de Gerente de la Empresa Social Del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, presentó informe de tutela así: (i) Solicita denegar el amparo constitucional por cuanto no se encuentra la acción u omisión que pueda endilgarse a la **Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá** que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna o cualquier otra garantía. (ii) Verificado el sistema con el que cuenta la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, respecto atenciones en salud brindadas a la accionante, no se evidencia que la paciente haya ingresado a la institución por ningún servicio en fecha anterior al **20 de marzo de 2024**, sólo se obtiene información de ella a través del canal dispuesto para comentar pacientes por el área de referencia de la Institución. (iii) La paciente Anatilde León Ortega, inició a ser comentada por el servicio de referencia del Hospital Regional de Moniquirá el día 21 de marzo de 2024 y hasta el día 27 de marzo de 2024 fue indicado por la funcionaria de referencia y contrarreferencia de esta Institución, que **el paciente era aceptado medicamente, pero se generaba su negación por no contar con disponibilidad de camas**, en igual sentido, es pertinente mencionar que pese a no volver a ser comentado el paciente desde el 27 de marzo, por el área de referencia de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá se envió comunicación electrónica el día **03 de abril hogaño**, con el objeto de conocer si la paciente ya había sido asignada en alguna Institución, correo electrónico que no fue contestado y el día 04 de abril de 2024, al no contar con respuesta de la

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

comunicación electrónica emitida, se procedió a iterar nuevamente correo electrónico reiterando se ampliara la solicitud previa, pero no se obtuvo respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó desvincular a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en el trámite constitucional por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que de los hechos y la evidencia presentada por la Institución; no se observa ninguna traba o impedimento administrativo que impida que la accionante reciba los beneficios del servicio de salud integral, en tanto que, el hecho de que la capacidad hospitalaria esté completamente ocupada es un argumento suficiente para demostrar el compromiso de la Entidad con su misión y la prestación de servicios de salud en condiciones de calidad, eficiencia y eficacia., sin poder aceptar a un paciente sino se dispone de la capacidad instalada necesaria para proporcionar el tratamiento requerido.

5. COOSALUD EPS S.A.

Elkin Fabián Silva Vargas, Gerente de la Regional Centro de COOSALUD EPS S.A., entidad identificada con Nit: 900.226.715-3 y actuando como apoderado especial de los trámites de acciones constitucionales y demás, en el informe de tutela, señaló: (i) COOSALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de la competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS). (ii) En relación con la pretensión de tutela, COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes en aras de garantizar, a través de la red prestadora de servicios en salud, el suministro de los servicios requeridos por la parte actora del presente trámite constitucional de acuerdo con orden médica vigente. (iii) Se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente. Por lo anterior, se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó, máxime que no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Conforme a lo expresado en el informe de tutela, solicitó denegar la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por COOSALUD EPS S.A., ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

IV. Consideraciones del despacho.

1. Competencia.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá - en Tutela es competente para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que está dirigida contra una entidad particular que gestiona y presta servicios de salud en el municipio de Moniquirá y es el lugar donde se atribuye la ocurrencia de la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

2. Legitimación por activa.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 162 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 13 de marzo de 2017), señaló: *“Tanto el mandado 86 constitucional, como el Decreto 2591 de 1991 en su integridad, han concebido la acción de tutela como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, de carácter preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares...”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio., sin embargo, también permite que la solicitud de amparo sea presentada: (i) por medio de representante legal, (ii) mediante apoderado judicial o (iii) a través de agente oficioso. La posibilidad de que la acción de tutela no sea formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales, está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que tienen por objeto constatar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena.

La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, motu proprio y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado). El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos. La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatile León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa.

La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es excepcional y está supeditada al cumplimiento de dos requisitos normativos: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional y de las diferentes Salas de Revisión, la ratificación del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción no es un requisito normativo de procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela. Por el contrario, es un mecanismo excepcional con el que cuenta el juez constitucional cuando no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo. En estos eventos, si el agenciado ratifica la tutela, “tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa.

7

Bajo las consideraciones precedentes, la Sra. **Diana Camila Gómez Bonett**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.049.652.439** de Tunja, como agente oficiosa de la Sra. **Anatile León Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.625.655** se encuentra legitimada por activa para promover la presente acción constitucional.

3. Legitimación por pasiva.

La legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

En este sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud.

De conformidad con la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de la acción tutela: (i) Las autoridades públicas (Art. 1º del Decreto 2591 de 1991), en razón de sus amplios poderes y competencias; y (ii) los particulares, en los términos trazados por la ley (Art. 42 del Decreto 2591 de 1991), debido al carácter vinculante de la Constitución para todos los asociados (Art. 6º Superior). En efecto, se constata que COOSALUD Entidad Promotora de Salud S.A. es una entidad que presta servicios de salud y, en consecuencia, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

4. Inmediatez.

La Corte Constitucional en la sentencia T -010 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 22 de enero de 2019), señaló: “...*la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo. (...) si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo.* Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

4. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T- 436 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: 25 de septiembre de 2019) señaló: “*El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual manera, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante*”.

En las circunstancias objeto de esta tutela puede señalarse, en principio, que las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 modificadas por la Ley 1949 de 2019 consagran los asuntos en los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce función jurisdiccional. En primer lugar, debe aclararse que la Superintendencia Nacional de Salud únicamente tiene competencia sobre la cobertura de los servicios,

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatile León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

A lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que cuando lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional (*menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento*), el mecanismo ante la Superintendencia de Salud no resulta idóneo ni eficaz, ello en razón a que: **(i)** *No existe un término para proferir la decisión de segunda instancia, lo que deja en vilo y prolonga en el tiempo la protección del derecho;* **(ii)** *el procedimiento no establece el efecto de la impugnación, esto es, si es suspensivo o devolutivo;* **(iii)** *no establece garantías para el cumplimiento de la decisión;* y **(iv)** *no establece qué sucede cuando la EPS no responde o lo hace parcialmente.* Por ende, pese a la existencia del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no es un mecanismo idóneo ni eficaz dadas sus limitaciones operativas y sus vacíos de regulación, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud y el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho.

9

6. Problema jurídico.

Corresponde del despacho constitucional determinar si **COOSALUD EPS S.A.** vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la Sra. **Anatile León Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.625.655 por no garantizar su traslado a una institución prestadora de salud especializa para atender el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar/fase hipomaniaca que presenta, toda vez que el Hospital Regional de Moniquirá no cuenta con estos servicios y procedimientos de salud.

Para resolver el problema jurídico, se abordarán los temas: **(i)** Derecho fundamental a la Salud. **(ii)** Del suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos. **(iii)** Derecho a acceder los usuarios a los servicios médicos que requieran, sin que se interrumpa su prestación efectiva y la obligación de la EPS de no someter a sus usuarios a demoras excesivas para la prestación de los servicios médicos que demanden. **(iv)** La carencia actual de objeto. Por último, el caso concreto y su resolución.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

(i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley ...”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional en las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último, según el Art. 4 de la Ley 1751 de 2015, se define como *“...el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud...”*.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

La Corte Constitucional también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información, tema que ha decantado las Sentencias T-812 de 1999, T-285 de 2000, T-635 de 2001, T-027 de 1999 y T-234 de 2013.

11

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, las Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, han sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación, tema estudiado en las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos, bien se señaló en las Sentencias T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral sin fragmentaciones. Sobre este principio la Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto ha sostenido que:

“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte ... ha desarrollado ... la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en dicha materia ..., valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional y social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de una paciente”.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral, Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(ii) Del suministro oportuno de procedimientos de salud e insumos médicos.

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de procedimientos de salud e insumos médicos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, se ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

13

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para el máximo Tribunal Constitucional, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio se estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte Constitucional, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

(iii) Derecho a acceder los usuarios a los servicios médicos que requieran, sin que se interrumpa su prestación efectiva y la obligación de la EPS de no someter a sus usuarios a demoras excesivas para la prestación de los servicios médicos que demanden.

14

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-405 de 2017, reiteró que la prestación de los servicios de salud debe ser prestados en forma ininterrumpida, oportuna e integral, motivo por el cual las entidades promotoras de salud, al tener encomendada su administración, no pueden someter a sus usuarios y afiliados a demoras excesivas en la prestación de estos o a una paralización del proceso clínico por razones administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción no justificada, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del paciente y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene de acceder a los servicios de salud. Ahora bien, si una E.P.S. demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, vulnera su derecho a la salud, pues los conflictos que puedan presentarse en su interior no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad de los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

Para el máximo Tribunal Constitucional, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha advertido y reiterado, el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

(iv) La carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T- 038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, indicó que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (i) Daño consumado; (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviviente. El escenario del hecho superado se presenta cuando entre la interposición de la acción y el fallo de tutela se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida acción u abstención y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

15

V. Caso Concreto.

El fin de la acción constitucional de tutela es la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, por lo que la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento cuyo propósito es de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. No obstante, si la situación fáctica que da origen a la supuesta amenaza o vulneración de las garantías constitucionales desaparece, la decisión de expresar alguna orden resulta inocua por no existir circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional.

De acuerdo con las consideraciones expuestas y las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional informadas en el presente trámite, se concluye que el **suministro de atención médica y de procedimientos de salud constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud.**

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional, **dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente**, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto **la dilación injustificada, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna**. Desde esta perspectiva, se ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los procedimientos de salud ordenados por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Por otra parte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los insumos médicos que requiere el paciente, sino también la de **adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema**, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

16

En desarrollo de los principios constitucionales sobre la prestación efectiva del derecho fundamental a la salud, se han establecido leyes y decretos que definen de manera taxativa, clara y precisa por demás, las competencias, los deberes y las acciones pertinentes de los organismos y/o entidades legalmente constituidas para garantizar este derecho. Es así como la ley 1122 del 2007, el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 2292 de 2021, han establecido la responsabilidad en la prestación integral, oportuna y continua del servicio de salud en cabeza de las EPS.

Es por ello por lo que corresponde a la accionada **COOSALUD EPS S.A.** desplegar todos sus esfuerzos técnicos, humanos, científicos y administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones en procura de brindarle a la accionante un servicio integral para la recuperación completa de su estado de salud, atendiendo el principio fundamental a la salud y a la vida.

El artículo 131 del Decreto 019 de 2012, establece lo concerniente al suministro de medicamentos, por lo que establece que “...*las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos. En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS*

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza (...)”

Mediante la Resolución 2292 de 2021 se actualizaron los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la unicidad de pago por capitación (UPC). Es por ello por lo que la responsabilidad en la **autorización, entrega y dispensación** de medicamentos es **única y exclusivamente** de la **EPS COOSALUD S.A.**

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, dispone las obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios y señala que las empresas promotoras de salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.

17

Debe indicarse que la Resolución 1552 de 2013, establece agendas abiertas para asignación de citas de ambos regímenes de salud, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida y en los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

Según el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. En concordancia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anátilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

En concordancia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8 implica que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando **todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.** Igualmente, comprende **un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.** (la negrilla y subrayado es propio)., recientemente en las Sentencias T - 171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.

18

Aterrizando al caso en concreto y a la fecha de la presente decisión **no existe acreditación del traslado o remisión de la Sra. Anátilde León Ortega a una institución prestadora de salud que garantice y binde servicios especiales y especializados en tratamiento interinstitucional para atender el diagnóstico de *trastorno afectivo bipolar/fase hipomaniaca* que padece, por lo tanto, no se logra inferir la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, en el trámite de la acción constitucional no existe informe de la agente oficiosa **Diana Camila Gómez Bonett** trabajadora social del **Hospital Regional de Moniquirá** o de la empresa promotora de salud accionada que dé cuenta del oportuno y real traslado de la agenciada, acorde a lo ordenado por el médico tratante y al diagnóstico médico informado en la historia clínica, máxime que en el trámite constitucional **no existe un informe de tutela que acredite la satisfacción de las pretensiones** incoadas en sede de tutela a favor de la Sra. **Anátilde León Ortega.****

Así las cosas, el despacho considera que en el presente caso le corresponde llevar a cabo una ponderación entre las afirmaciones de la accionante y lo señalado por el vocero de la EPS en que se encuentra afiliada la actora constitucional, de tal forma que se llegue a una decisión que garantice en la mayor medida los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, dado que conforme al diagnóstico

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anátilde León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

médico de la Sra. **Anátilde León Ortega**, es una persona que requiere de internación hospitalaria como prescribió el médico tratante, adscrito al Hospital Regional de Moniquirá.

En conclusión, en el presente trámite constitucional concurren los presupuestos axiológicos y procesales de la acción fundamental de amparo., al igual que, las reglas y sub reglas dictadas por la Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico trazado en el asunto que ocupa la atención, en tanto que, **(i)** la accionante requiere con urgencia atención interhospitalaria especializada para la continuidad del tratamiento médico de salud mental que padece, **(ii)** el médico tratante y la historia clínica lo indica y establece., **(iii)** la intervención especializada e interhospitalaria en el campo de la psiquiatría son necesarios para proteger la salud mental de la agenciada y evitar una afectación y riesgo a su vida en condiciones dignas.

Por ello, se resolverá el amparo a favor de la Sra. **Anátilde León Ortega**, en virtud de la integralidad y continuidad en la prestación del derecho a la salud, toda vez que el Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Lo anterior, para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas.

19

De no ser así, o cuando las entidades prestadoras de salud trasladan a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera el derecho a la salud y con ello puede afectar aún más la salud de los pacientes que se genera por la discontinuidad en los tratamientos de salud.

En razón y mérito de los argumentos señalados, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá– En Tutela**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional.

Resuelve:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la Sra. **Anátilde León Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.625.655**, representada en el presente trámite constitucional

Referencia: Acción constitucional de tutela.
Radicado: 15469.4089.003.2024.00059.00.
Accionante: Diana Camila Gómez Bonett.
Victima: Anatile León Ortega.
Accionada: COOSALUD EPS S.A.

por la Sra. **Diana Camila Gómez Bonett**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.049.652.439** de Tunja, conforme a las consideraciones señaladas en el presente fallo constitucional.

Segundo: Ordenar al representante legal, o quien haga sus veces, de **COOSALUD Entidad Promotora de Salud S.A**, entidad identificada con Nit **900.226.715-3**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la necesaria comunicación del presente fallo, **si aún no lo ha realizado**, adelante las gestiones administrativas y acciones legales tendientes a garantizar la autorización y remisión de la Sra. **Anatile León Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.625.655** a una Institución Prestadora de Salud (IPS) que brinde servicios especializados en psiquiatría y tratamiento de salud interinstitucional integral para atender el diagnóstico de salud mental que padece la agenciada.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a la **E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá**, al **Hospital San Rafael de Tunja**, a la **Clínica Medilaser Tunja**, a la **E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB** y a la **Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá**, por la falta de legitimación en la causa por pasiva acreditada en el presente trámite constitucional.

Cuatro: Notifíquese la decisión a las partes comprendidas en este asunto, según lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible, en caso de no ser impugnado el fallo, envíese de manera oportuna el expediente a la Corte Constitucional para una posible revisión. Advirtiéndole a las partes que cuentan con el término de tres días a partir de la notificación del fallo para impugnar.

Notifíquese y Cúmplase,



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez